



**Universidad Católica Andrés Bello**  
**Centro de Investigación de la Comunicación**  
**Red Venezolana de Comunicación y Cultura**  
**Sala Virtual de Investigación Prensa de la Independencia**

**Autor:** Isnardi, Francisco

**Título:** Congreso de Venezuela. Sesión del día 12 de junio. **Parte 2**

**Publicación:** Publicista de Venezuela

**Fecha:** 04/07/1811

## CONGRESO DE VENEZUELA

Sesion del dia 12 de Junio

El S. Hernandez (Idem) sostuvo que la division era del resorte del Congreso, por las razones alegadas anteriormente por el S. Cova con respecto à Barcelona, cuya ereccion en Provincia y separacion de Cumaná quedó cometida por la Junta anterior à la Diputacion General.

El S. Yanes volvio á insistir en su anterior moción de reducir la question à sus propios términos.

El S. Bermudez, dixo que la mayor parte de los distritos de Caracas pedian la division , y creyendo suficientemente discutida la materia, proponia la votacion, si pertenecia ò no al Congreso resolverla.

El S. Yanes le interrumpió, afirmando que lo que debia pedirse era la votacion sobre si se discutia ò nó en el Congreso. Los diputados extraños, continúo, podrán en buen hora pedir al division, creela justa, y alegar las razones que la justifiquen; pero toca solo á Caracas establecer el modo, tiempo, y forma en que deba verificarse. Es cierto que la naturaleza del contrato exíge la igualdad en todos los asociados, y que si fuese necesario que las Provincias prestasen grandes y repetidos contingentes, vendrian á ser absorbidas al fin por Caracas que tiene con que resistir estas contribuciones; mas no por eso creo que deba privarse á los Representantes de Caracas del derecho de ajustar la division; quedando su resolucion al arbitrio de la Diputacion general.

El S. Cova (Dipt. de Cumaná) volvió à insistir en su opinion, de que la Junta en quien residia entónces la Soberania de Venezuela, habia cometido al Congreso la division de Provincias, quando se abstuvo de pronunciar, sobre la separacion de Barcelona, y que le parecia bien extraño que los mismos que componian la Junta y componen ahora la Diputacion de Caracas, repugen lo que sancionaron entónces, y entró en reflexiones sobre la discordia que advertia entre los Diputados de la Capital y sus distritos Capitulares.

El S. Yanes le interrumpió, diciendo estaba fuera de la question, y reclamò entrase en ella; pero el S. Cova no se creyo fuera de la question quando reclamaba una ley de la Junta; y opuso varias razones de paridad que militaban à favor de la division no solo en Barcelona, sino en el partido de Araure

donde habia estado en comision el S. Yanes.

El S. Roscio, (Dipt. de Caracas) se levantó y habló así. Nada prueba la ley anterior de la junta que he oido alegar, pues ella no pudo alterar la naturaleza de los contratos. En el estado de indivision, está Sempronio en la plena libertad para disponer de sus bienes, porque cada uno es el arbitro absoluto de sus intereses; mas luego que los une y llama à otros à una compañía en que todos depositan los suyos, son todos juntos los que deben arreglar los intereses comunes, sin que conserve Sempronio la absoluta libertad y ántes del contrato tenia en los suyos particulares. Caracas ha llamado á las otras Provincias, y todas deben entrar al ajuste del contrato, y à estipular las condiciones de él: si ellas viesen en la division el bien general, podrán hacerla, puesto que su sancion pertenece à los Pueblos de Caracas; cuya voluntad debe consultarse como en toda ley, ò ratificarse por sus Representantes particulares. Entónces según el resultado, habrá, ò no, confederacion; pero siendo muy generales los poderes con que hemos venido à formarla, deben sujetarse tan arduas decisiones á la ratificacion de nuestros continentes, sin la qual estará afecta a nulidad nuestra resolucion. No me opongo á que entre á proponerla y á ajustarla la Diputacion general; pero creo que solo toca á la de Caracas sancionarla. Es muy sensible, exclamó, oír desfigurar la conducta de la Junta con Barcelona, y suponer que tuvo por designio la division, quando solo se dirigió la comision de ella, á prevenir los malos informes que se sabia habian hecho de la revolucion algunos hombres ahuyentados por un terror panico: no lo es ménos insistir en las formas con que se dio el aviso á algunos distritos que se quejan de haber sido intimidados, y no invitados libremente. La autoridad que recayó en el Cabildo de Caracas el 19 de Abril, emanó de la abdicacion que hicieron en él los antiguos mandatarios; y aunque por la originaria del Gobierno de la Península, se disolvieron los vinculos del pacto social, no debe entenderse esto sino de las grandes corporaciones que gozaban de una representacion territorial, y no de aquellas municipalidades que permanecieron ligadas à sus respectivas cabezas de Provincia. Pretender otra cosa, seria destruir toda relacion social, anular la dependencia del hijo al padre, del inferior al superior, del soldado al Gefe, del esclavo al Señor; y venir à parar en la anarquía. Ni pudo de otro modo conservarse la unidad política de la misma España, ni debió variarse el necesario sistema de subordinacion civil en Venezuela, sin malograr el exito de su resolucion; pero no así con las Capitales de Provincia, que como Barinas y otras, pudieron y debieron reservar con prudencia su decision, para quando estuviesen bien convencidas de la utilidad que se les seguia en el nuevo órden político.

El S. Peñalver (Id.) opuso al anterior discurso, que Valencia no habia desconocido un momento sus derechos, iguales por el pacto social, a los de Caracas; pero que en obsequio de las razones que acababan de alegarse pro el anterior Orador, reconoció el órden civil de Venezuela, y su adhesión al sistema de Caracas: que su exemplo fue el que reunió a muchos de los demás distritos, y que no debe ahora perjudicarle la generosa suspension que hizo entónces de sus derechos, quando por evitar la discusion y la anarquía los depositó en al Diputacion general, como las demas Provincias autorizadas, como ella, para reclamarlos luego que se constituyese la Representacion legal de Venezuela; que toca pues á la confederacion restituirle estos derechos, sino quiere sostener que Caracas los tiene superiores para mantener su preponderancia política con perjuicio de las demas Provincias; y concluyó, insistiendo en que es peculiar al Congreso la division.

El S. Delgado (Id.) amplió las razones del S. Peñalver, diciendo que el S. Roscio habia hecho en su último discurso, la apología de los Cabildos de Caracas, puesto que conociendo como ella los males de la anarquía, habian querido precaverla, no turbando el órden establecido, y reservando usar de sus derechos en el Congreso general; y que esto, según su opinion, no debia perjudicarlos, para reclamar, ahora en uso legítimo de ellos, la division que creen tan conforme á los intereses generales.

El S. Paul (Id.) tomó la palabra contra la division, en estos términos. Nada veo en el Reglamento de Diputacion, que sea contra nuestras facultades, cifradas en todo lo útil á nuestros continentes, pero tan poco veo que en él haya como requisito de esta utilidad, y como condicion previa á la incalculable y

preferente á la confederacion, la division que tantos se reclama. El reglamento llamo á las Provincias, baxo el inconcuso principio político de statu quo, sin el qual serian interminables los preliminares de todo ajuste, sugetos por el sistema de division que se defiende á restituciones, compensaciones, y deslindes, mas perjudiciales que la guerra, ò las revoluciones que rompieron los pactos de los Pueblos que van a renovacion por una confederacion; no hay pues en los Diptuados de Caracas, autoridad para entrar en ella con la condicion previa de la division. Creo inaplicable la paridad del S. Roscio, para sostener la autoridad del Congreso general en la division de las Provincias. Los socios invitados por otro para un sistema de compañía, nunca podrán decidir sobre los intereses de aquel, sino únicamente proponerle; pero la deliberacion pertenece solo á aquel de cuya propiedad se trata: por tanto los Diputados extraños en al division propuesta, creo que solo deben mirarse como meros proponentes sin accion ni voto para decidir, que solo compete á los Diputados de Caracas. Creo opuesta, continuó el orador, al mismo Reglamento la autoridad que por el quiere atribuirsenos, quando solo nos invita á la confederacion statu quo; sin que á esto obsten las peticiones de algunos Cabildos que aun no han sufrido un juicio contradictorio; sin que sea el interes de preponderancia el que dirige mis opiniones, sino los fundados è incontestables temores de la anarquía, que exponen, en mi sentir, mas la suerte política de las Provincias, que la ponderada desigualdad de Caracas.

El S. Fernandez (de Barinas) opinó que el Reglamento tiene solo su fuerzas en la sancion el Congreso General, y que cree sofisticada la razon politica, para confederarse statu quo, quando casi todas las Provincias reclaman la division; que no lo es ménos, en su opinion, la que supone la autoridad de Caracas emanada de la abdicacion de una autoridad caduca como era la de los Gefes de Venezuela, que no pudo transmitirla al Ayuntamiento, ni éste usar de ella con los demas distritos, concluyendo con que Barinas no podrá confederarse sin la division, en que insista.

El S. Sata, (Diputado de Barinas) tomò la palabra en estos términos. Mi carácter me da el honor de crearme Representante general de la Confederacion, como los soy del partido de S. Fernando de Apure, que represento: protexto, pues, que no creo comprometer esta Representacion, quando opino contra la division que e controvierte. Creo que el principio establecido de statu quo, es inconcuso, inviolable por ahora en Venezuela, y fuera del alcance del Congreos. Es innegable que de la division que ahora quiere reclamarse como previa, ni puede exigirse sin alterar la naturaleza del contrato. Convengo en todas las razones de utilidad que persuaden la theoría de la division: pero me horrorizo, continuo el Orador, al considerar que pueda introducirse en el Gobierno liberal de Venezuela, el espiritu desorganizador que ha adoptado la Europa, baxo el nombre de equilibrio continental: que los temores ò las esperanzas, autorizen la desmembracion de las Provincias, y se reproduzcan en América escenas que puedan parecerse á las de Polonia, ò á la política de Bonaparte, que declaró á la Holanda aluvion de la Francia: creo justa la division; pero creo inoportuno, creo funesto, creo terrible el resistirse á entrar sin ella en confederacion: la condicion destruye el estado actual de ella, lo que creo no puede hacerse sin nuevos poderes, hipótesi funesta y horrorosa en nuestras circunstancias. Las Provincias de Caracas pueden pedirla: la Diputacion Caraqueña puede adoptarla; pero en ambos casos solo toca al Congreso reconocer, y sancionar las Soberanias Provinciales que emanen de la division, y de ningun modo decidir sobre ella.

El Señor Brizeño, (de Merida) protextó y dixo, que no ha deseado jamas despedazar á Caracas por lisonjear un espíritu de abmicion ò rivalidad de que está muy lexos el partido que tengo el honor de representar: nada deseo mas que la prosperidad comun de Venezuela, que creo intimamente ligada á la division que reclamo. Creo que si reducidos Coro y Maracaybo, reclamase este último los distritos de Merida y Truxillo, incapaces de someterse de nuevo, ¿seria justo que en recompensa de su lealtad, y de los sacrificios que ella les irroga, permitiese la confederacion se devorasen entre sí, sin pronunciar sobre su suerte? ¿Y quien puede ser juez en la resistencia de las Provincias, sino el Soberano colectivo de todas ellas?. Ningun otra condicion tienen nuestros poderes, que la utilidad comun de la confederacion, y la particular de sus Provincias; y si el interes es general, debe ser general la

resolucion.

El Señor Sata, volvió à insistir en que no era lo mismo que un Diputado propusiese lo favorable al interes general, que le que decidiese sobre la suerte particular de una Provincia. Querer destruir, continuó, el principio inconcuso del statu quo, es pretender elevarse à otro anterior à la confederacion, despues de principiada ésta baxo aquel: por lo que insistio en que la Diputacion de Caracas, podrá solo determinar la division, y el Congreso solo debe reconocer las Soberanias que emanen de ella.

El Señor Brizeño, volvió à reproducir sus dudas, acerca de quien decidia la discordia que hubiese entre las Provincias, sobre la division; y el Señor Clemente creyó que no estaba fuera del òrden político de las naciones que se nombrasen arbitros extraños.

El Señor Maya, (de S. Felipe) adoptó el principio del statu quo, pues que no lo reclamaron las Provincias al venir à la confederacion; creo, dixo, que se sometieron à él, y que ningun derecho tienen ahora, para reclamarlo como previo. Caracas, continuò el Orador, podrá ò no, adoptar la division; pero no es mi opinion que estén autorizadas las demas, para resistir la confederacion, pro la falta de una condicion que no alegaron en tiempo oportuno: el distrito que tengo el honor de representar, conoce sin embargo la utilidad del equilibrio que ha de producir la division; pero prefiere, no obstante, la confederacion à las utilidades que aun no sabemos si podrán conseguirse con una division inoportuna y festinada.

El Señor Rodriguez (de Barinas). Es bien palpable la contradiccion que se advierte en las opiniones con respecto al Reglamento de Diputacion que quiere hacerse valer contra la division, y que parece por ellas que el Congreso no puede declarar la independenciam absoluta de Venezuela, porque nada hay sobre esto en el Reglamento y a pesar de esto yo creo, como todos los demas Señores, que es de nuestro peculiar resorte esta importante, útil, ardua y necesaria declaracion; por la mismo creo que el Congreso puede exîgir, y resolver la division, así como puede oponerse à que se separe un Pueblo de la union con su Ayuntamiento territorial. A estos Ayuntamientos tocará, si se quiere, la estipulacion ò convenio, en quanto al modo; pero es privativa del Congreso la sancion. Yo veo destruido, concluyó, el statu quo en la separacion de merida y Truxillo; y no por eso veo que podamos hacer que se reunan á Maracaybo. Hay ademas en el proyecto de confederacion presentado un articulo que autoriza al Congreso para reunir o separar Provincias, según el aumento ò disminucion de su poblacion; lo que creo muy conforme a la constitucion de los Estados Unidos, modelo muy respetable para la nuestra.

El Señor Hernandez apoyò la opinion del Orador, en quanto á ser peculiar la decision de la confederacion é insistio en que solo el Congreso podia ser el juez competente en las diferencia de las Provincias.

El Señor Presidente propuso la votacion, y el Señor Paúl reclamò tres discusiones, como materia de ley.

El Señor Brizeño la declaró suficientemente discutida; y el Presidente, sin embargo, propuso la votacion, sobre si podia decidirse la cuestión con las discusiones que llevaba, y resultò la pluralidad por la afirmativa.

En seguida se pasó a votar sobre si tocaba, ò no al Congreso sancionar, y estipular la division; y resultò igualmente la pluralidad, por la afirmativa.

Protectaron los SS. Paúl, Castro, Mendez, (de Carac.) Maya, (de S. Felipe) Clemente, Sata, Toro, (de Valencia) Ponte.